

Edición Especial

EL TRASLADO EXTRAORDINARIO DE UN DOCENTE O DIRECTIVO DOCENTE PROCEDE POR RAZONES DE SALUD.

HECHOS

La señora Ana, perteneciente a un plantel educativo de carácter oficial en la zona rural del Departamento del Choco, debía trasladarse por carreteras sin pavimentar, motos y botes para llegar al sitio de trabajo.

Al ser valorada por medicina laboral el galeno recomendó (i) evitar desplazamientos diarios desde la cabecera municipal hasta el puesto de trabajo, (ii) prescindir del uso de motos, y (iii) abstenerse de realizar viajes prolongados por carretera destapada o en botes. Por consiguiente la docente solicitó vía tutela el traslado extraordinario por razones de salud.

CORTE CONSTITUCIONAL

Señaló que la prestación del servicio público de educación es una de las funciones sociales del Estado con mayor trascendencia, en tanto supone la garantía del derecho a la educación, el cual, además, tiene una relación directa y un alto impacto en la materialización de otros derechos fundamentales de los niños, frente a quienes el Estado tiene un deber de protección superior.

Uno de los principales instrumentos que rigen esa relación entre los docentes y la administración es el **ius variandi**. Con fundamento en ello, se ha admitido que la administración cuenta con una amplia pero controlada libertad para proceder con la reubicación laboral de la planta de docentes que presta sus servicios al Estado.

Bajo este panorama, la Corte ha determinado que la potestad en comento "se materializa en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora, en este caso, la administración pública, de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea de oficio para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que realice directamente un docente."

Visto lo anterior, en el sector educativo oficial, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 le otorga al nominador la facultad discrecional de trasladar a docentes o directivos docentes, con el fin de asegurar la debida prestación del citado servicio público. Esta norma se complementa con lo dispuesto en

el artículo 52 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el que se señala que la situación administrativa del traslado se presenta "*cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales*". Luego de lo cual, en el artículo 53 del decreto en mención, se aclara que los traslados proceden: "*a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia.*".

PROCEDENCIA DEL TRASLADO

Se infiere que los escenarios de procedencia del citado traslado se originan en dos tipos de necesidades:

(I). Por una parte, en evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones inusuales que afecten su desarrollo, como ocurre con el llamamiento a resolver un conflicto de convivencia o cuando se invocan necesidades del servicio.

(II). Para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, al tener en cuenta circunstancias apremiantes de seguridad o razones de salud.

En conclusión, la Corte en sede de revisión revocó la decisión adoptada en segunda instancia y tuteló el amparo de los derechos a la salud, a la integridad física y al trabajo en condiciones dignas de la accionante, y a su vez ordenó a la Secretaría de Educación del departamento del Chocó a que proceda a implementar, en el término máximo de treinta (30) días siguientes, todas las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado docente a la ciudad de Quibdó o alguna otra institución educativa cercana a dicho municipio por recomendaciones médicas.

Fuente: ASLEYES - Corte Constitucional, Sentencia T - 618 del 9 de noviembre del 2016. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.